

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 01 SEP 2020

Procede el Despacho decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el sentido de ordenar la corrección con la referencia del proceso y de la parte inicial de la providencia adiaada febrero 27 de 2020, respecto al predio objeto saneamiento del proceso.

Igualmente se recibe respuesta de la Agencia Nacional de Tierras.

En efecto observa el despacho que en la citada providencia, se incurrió en error razón por la cual habrá de corregirse tales inconsistencias apoyadas en el art. art. 286 del C G del P

Con base en lo anterior, se DISPONE

Primero: Se corrige el encabezado de la providencia del 27 de febrero de 2020, siendo el correcto: Saneamiento 2019 00151.

Demandante: MARÍA CELMIRA RIFALDO HERNÁNDEZ.

Segundo: Se corrige el contenido de la parte inicial de la providencia, respecto al predio objeto de saneamiento:

“Con mediación de apoderado judicial la señora MARÍA CELMIRA RIFALDO HERNÁNDEZ, identificada con c de c Nro. 41.336.755, con domicilio y residencia en este municipio presenta demanda a efectos se declare que ha adquirido por prescripción ordinaria de dominio del inmueble denominado Casa y Solar, carera 5 Nro. 11 al 16 – 29-35, ubicado en el casco urbano del municipio de Caparrapí Cundinamarca, identificado con cedula catastral Nro. 0100000240005000 y matricula inmobiliaria **167 – 4875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: Mantener incólumes los demás numerales y literales del auto admisorio.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente a la demandada en la misma oportunidad y forma como se realice la providencia del 27 de febrero de 2020.

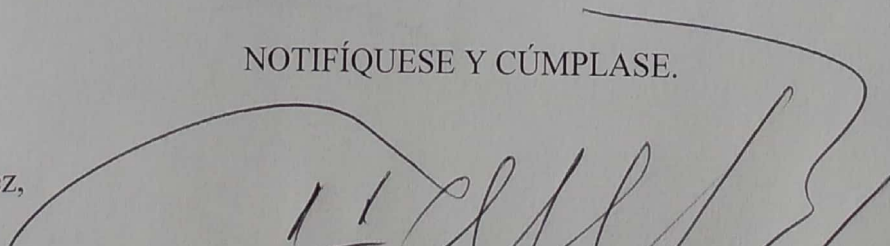
Quinto: Se incorpora al expediente la respuesta suministrada por la Agencia Nacional de Tierras y se solicitara al señor Alcalde Municipal de Caparrapí Cundinamarca, se solicita se sirva certificar si el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **167 – 4875**, número 0100000240005000:

- a- ¿Es Baldío urbano de propiedad del Municipio?
- b- ¿Si es un bien privado?
- c- ¿Cuál es su uso?
- d- ¿Cuál es su ocupación o destinación?
- e- ¿Si constituye reserva ambiental?

Lo anterior conforme al esquema de ordenamiento territorial, en armonía al art. 123 de la Ley 137 de 1959 y Ley 388 de 1997

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí (Cundinamarca), 01 SEP 2020

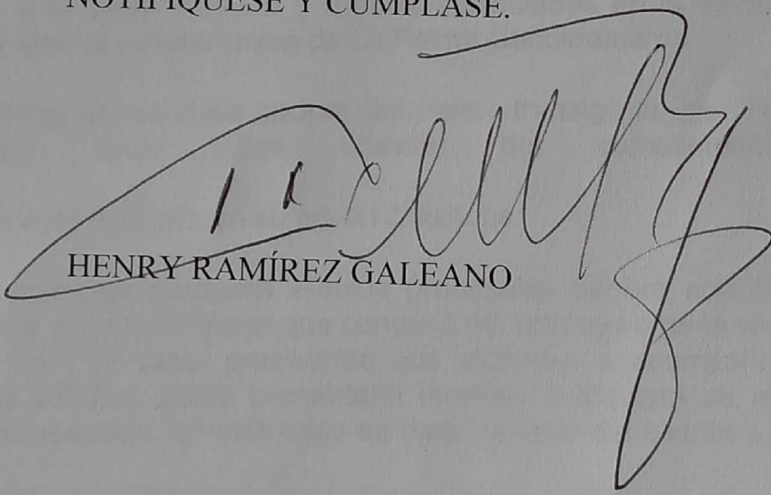
Se acepta las fotografías de la valla instalada, allegado por el apoderado de la actora, conforme al soporte grafico allegado. A su vez se le recuerda que la misma deberá permanecer allí hasta la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 375 del C G P. Sin embargo no obra constancia de la inscripción de la demanda, en consecuencia SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente las fotografías en la cual se observa la valla y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días.

Segundo: Previo a ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas que lleva el C S J, la parte actora de cumplimiento al auto admisorio de la demanda, allegando constancia de la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 40 Fijado Hoy 02 SEP 2020

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Deslinde y amojonamiento 2019 00186
DEMANDANTE HIPÓLITO CASTRO SÁNCHEZ
DEMANDADOS ALIRIO VANEGAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca, Septiembre primero (1) de dos mil veinte (2002)

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO por TRANSACCIÓN según contrato suscrito entre el demandante HIPÓLITO CASTO SÁNCHEZ y ALIRIO VANEGAS, suscrito el 12 de agosto de 2020.

En virtud de la demanda por deslinde y amojonamiento presentada por el señor HIPÓLITO CASTO SÁNCHEZ a través de apoderado, en contra de ALIRIO VANEGAS, el día 15 de enero del presente año, se admitió ordenando la notificación personal que se efectuó al demandado el día ocho de agosto del año 2020.

El apoderado de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por transacción, adjuntando copia de denominado "contrato de transacción" en la cual el señor ALIRIO VANEGAS manifiesta que es cierto que el señor HIPÓLITO CASTRO ejerce pacíficamente su derecho como propietario del inmueble EL DIAMANTE que se encuentra ubicado en la vereda Palacios jurisdicción del Municipio de Caparrapí, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167 – 7784 y no se opone a la línea divisoria y linderos estipulados en la escritura pública 557 del 24 de octubre de 1984 ante la notaria Única de La Palma Cundinamarca.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El Código General de Proceso en su art. 312 dispone:

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Se ordena el traslado del escrito y documento de transacción allegado por el apoderado de la parte actora al demandado por el termino de tres días de conformidad con el art. 312 del C G P .

Segundo: Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

PERTENENCIA N° 2020 00056
DEMANDANTE: JOSÉ HERMES MONCADA RAMÍREZ
PATRICIA ÁVILA CADENA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, septiembre primero (1) de dos mil veinte (2020)

Con mediación de apoderado judicial, **JOSÉ HERMES MONCADA RAMÍREZ y PATRICIA ÁVILA CADENA**, identificados con la c de c número 2.978.691 y 21.081.121, con domicilio y residencia en este municipio, presentan demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, del predio urbano denominado LOTE, ubicado en la carrera 2 Nro. 8 – 58 del Barrio El Porvenir de este Municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **167 – 2108**.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Registradora de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por **JOSÉ HERMES MONCADA RAMÍREZ y PATRICIA ÁVILA CADENA**, a través de apoderado, contra personas indeterminadas.

Segundo: Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **167 – 2108** Cundinamarca. en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma

Tercero: EMPLÁCESE a las personas indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicara en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información en el mencionado medio

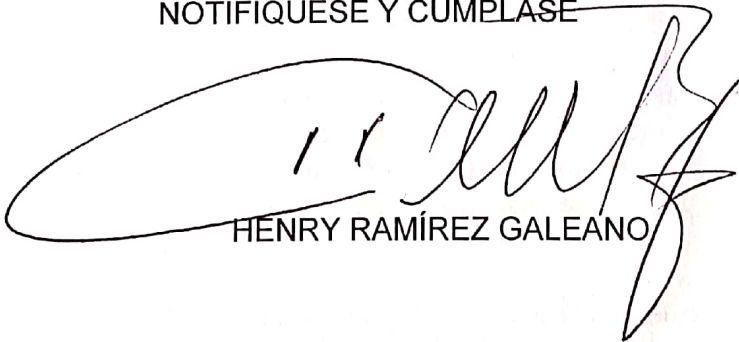
Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de los demandantes, al abogado AICARDO RUBIO LÓPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 90
Fijado Hoy 02 SEP 2020

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

ACCIÓN TUTELA 220 00070
Accionante: FABIAN OSVALDO PAREDES MONTENEGRO
Accionado: Sociedad administradora de Pensiones
Y cesantías PORVENIR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, Septiembre primero (1) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho avocar el conocimiento del presente asunto y pronunciarse sobre la admisión de la Acción de Tutela presentada por el señor **FABIÁN OSVALDO PAREDES MONTENEGRO**, en contra de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**.

CONSIDERANDO QUE

1. El señor **FABIÁN OSVALDO PAREDES MONTENEGRO** pretende se garantice y proteja el derecho constitucional de petición.
2. La empresa PORVENIR, al parecer ha omitido realizar actos que presuntamente viola el derecho fundamental citado en el numeral anterior.

En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de TUTELA presentada por El señor **FABIÁN OSVALDO PAREDES MONTENEGRO**, por cuanto reúne los requisitos preceptuados para el efecto por el Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

SEGUNDO: Comuníquese al representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, la admisión de esta Tutela y entéresele sobre el contenido del escrito y anexos, para que ejerza su derecho a la defensa y proceda a dar respuesta y explicaciones pertinentes dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de este proveído (art. 19 del Decreto 2591 de 1991).

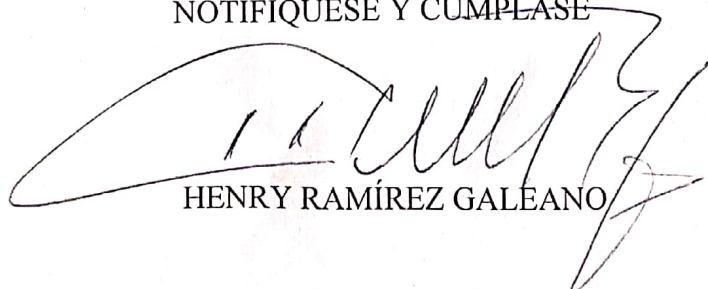
TERCERO: Citar al interesado para el día 11 del presente mes y año, hora 10:00 de la mañana, para que aclarare algunos aspectos relacionados con su solicitud de acción de Tutela.

CUARTO: Informar por el medio más expedito a la accionante sobre la radicación y admisión de su solicitud en este Juzgado.

QUINTO: Entérese al señor Personero Municipal del lugar, sobre la admisión de esta acción para que se pronuncie si es su deseo, dentro del término de tres días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Fecha septiembre 2 2020

040

ESTADO CIVIL NÚMERO

NUMERO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADER	FOLIO	Previo inclusión alléguese inscripción
Saneamiento 2019 00151	María Celmira Rifaldo	Indeterminados	Septiembre 1 2020	1	50, 51	Ordена traslado
Destinde 2019 00186	Hipólito Castro Sánchez	Alirio Vanegas	Septiembre 1 2020	1	42	Admite demanda
Pertenencia 2020 00056	José Hermes Moncada	Indeterminados	Septiembre 1 2020	1	24	Admite solicitud
Tutela 2020 00070	FABIÁN OSVALDO PAREDES PORVENIR S A		Septiembre 1 2020	1	58	

NOTIFICACIÓN: PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DEL ANTERIOR AUTO, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA 2 septiembre de 2020, OCHO (8.00) DE LA MAÑANA.

DESFIJADO Hoy 2 septiembre 2020, 6.00 P. M...

~~Luis Jorge Meilo Martínez~~
SECRETARIO